

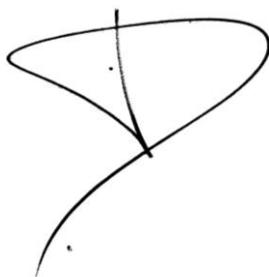
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ENRIQUE ZULETA VARGAS (Q.E.P.D.) Y A SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIEN SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE RADICACIÓN **41001-22-14-000-2021-00057-00** ACCIÓN DE TUTELA DE 1º INSTANCIA PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND, EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, EN CALIDAD DE PARTES INTERESADAS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 41001-31-03-001-2015-00236-00 ADELANTADO EN EL JUZGADO ACCIONADO. PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MARZO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0168

Radicación: 41001-22-14-000-2021-00057-00

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

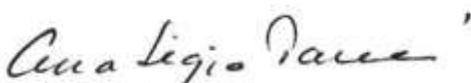
Ref. Acción de tutela promovida por PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

En atención a que mediante auto calendado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la acción constitucional de la referencia, se ordenó, entre otros, vincular a los herederos determinados de ENRIQUE ZULETA VARGAS (q.e.p.d.) y cónyuge supérstite, y que, dentro del expediente del proceso de declaración de nulidad de contrato de promesa de compraventa, con radicado No. 410013103001-2015-00236-00, no se encuentra señalada la dirección de notificación de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ibidem, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento para notificar de la existencia de la presente acción de tutela, a los herederos determinados de ENRIQUE ZULETA VARGAS (q.e.p.d.) y a su cónyuge supérstite, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos materia de

petición de amparo, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebd6b9d53102583643efd8ab11ad6d26f86499b3f0b3ff9599c17b66f
63ea3a

Documento generado en 26/03/2021 12:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ DE TUTELA DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

ACCION DE TUTELA

PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND , identificado con la cedula de ciudadanía N°83.246.511 expedida en Iquira (Huila); residenciado en Calle 1 sur # 9 -04 barrio los Samanes 1 etapa del Municipio de Iquira - Huila, email: zuletayolly@gmail.com comunicaciones_kelly@outlook.es ; muy respetuosamente acudo ante su despacho, actuando en causa propia para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA** ; para que se le ordene el restablecimiento de mis derechos Fundamentales Constitucionales al debido proceso consagrados en el Articulo 29 Superior, los cuales considero vulnerados por parte de la accionada en la forma en que proceso a narrar, fundamentada en los siguiente:

HECHOS

- 1) Ante el accionado, ha cursado un proceso civil ordinario con pretensiones de declaratoria de nulidad, de una promesa de venta o promesa de contrato, siendo demandante FLOR ALBA PALOMA CUELLAR, y demandado ENRIQUE ZULETA VARGAS (Q.E.P.D.) ese proceso tiene el radicado N° 410013103001-2015-00236-00.
- 2) Sucedió que en el trámite de ese proceso, mi señor padre ENRIQUE ZULETA VARGAS (Q.E.P.D.) actuaba por medio de apoderado judicial y el proceso tuvo su trámite y resulta que el apoderado de mi señor padre abandono el proceso, y no estuvo pendiente del actuar procesal y así ante esas

falencias y con la ausencia de mi señor padre ya mencionado quien fue víctima de una grave enfermedad que tuvo que soportar siendo una penosa enfermedad de cáncer , la cual lo llevo hasta el sepulcro; el Juzgado accionado, lo cito a unas audiencias y mi padre enfermo falleció y después de haber fallecido y sin la asistencia de su abogado al haber abandonado el proceso y posiblemente renunciado al mandato, el Juzgado accionado decreto presuntamente el desistimiento tácito y dispuso el archivo del proceso.

- 3) Nosotros por medio de un apoderado , hace más de un (1) año le solicitamos al señor Juez aquí accionado que en nuestra condición de hijos legítimos del citado causante , solicitamos el desarchivo consecuente de ese proceso para que en su lugar se le diera el tramite a la solicitud de nulidad procesal y que en consecuencia se disponga la reiniciación procesal sobre el mismo trámite , brindándose así el acceso a la justicia en los momentos en que un litigante quien carecía de representación en el proceso al momento de su muerte, y que en consecuencia se debía dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, donde expresa lo siguiente: “ **SUCESION PROCESAL- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el conyugue el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador**”.

- 4) Concordante con lo que acabo de expresar el Artículo 159 del mismo Código General del Proceso, establece en forma clara las causales de interrupción que debe aplicarse a las actuaciones procesales y es así, como refiere en el numeral 1 lo siguiente: “ Se interrumpirá el proceso, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

- 5) Con fundamento a lo anterior, considero que se incurrió en una verdadera vía de hecho en la providencia dictada el 16 de octubre del 2018, por parte de la accionada al interior del proceso, mediante la cual resolvió declarar la terminación anormal del proceso pro haber operado la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, dada la razón de que el proceso había permanecido quieto en secretaria por un tiempo prolongado.

- 6) Una vez , pude darme cuenta de lo sucedido , me dirigí al Juzgado accionado demostrando el fallecimiento de mi padre ENRIQUE ZULETA VARGAS (Q.E.P.D.) anexando su registro civil de defunción y anexando copias de mi registro civil de nacimiento y de los registro de nacimiento de mis otros hermanos, para acreditar nuestra calidad de personas para acudir al medio y oportunidad de sucesores procesales en este asunto, fue así como le puse de presente al accionado, anexándole copia de una jurisprudencia que **“los errores debe abogados no deben trasladarse a los poderdantes”**, esto para los fines pertinentes.

- 7) Al respecto, ante nuestra petición recibimos respuesta del Juzgado accionado el día 06 de febrero del año 2020, en donde dicho Juzgado dicto la siguiente providencia que expresa: “ Que visto el escrito presentado por el abogado FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ, quien afirma actuar como apoderado de los herederos determinados de ENRIQUE ZULETA VARGAS y conyugue supérstite quien alega nulidad porque el proceso termino a pesar que el demandante había fallecido, se tiene que el proceso esta archivado desde el 07 de noviembre del 2018, por haberse decretado el desistimiento tácito, según auto del 16 de octubre del 2018”, es decir, hace más de un año; estando el proceso

archivado no hay ninguna posibilidad de reabrir el caso, ni tiene competencia el despacho para pronunciarse y revivir un procesal legalmente terminado y archivado, ni mucho menos para tramitar nulidades, ni otras peticiones, adicionalmente los poderes que presenta el abogado, se traen en fotocopias y la ley procesal exige que deben ser originales, por tanto se rechaza la solicitud y se ordena que el expediente regrese al archivo”, (Estoy anexando esa providencia).

8) Ante estos acontecimientos, me permito expresar que no me queda otro camino que para poder ser escuchado, se hace necesario acudir al presente mecanismo de la tutela, porque es este medio el único que tenemos a nuestro alcance para lograr la reiniciación del proceso en el que actuaba mi padre ya mencionado, y para que el señor Juez de tutela, disponga la revocatoria de la providencia vulneradora a los derechos de mi padre y ahora nuestros, para el restablecimiento de nuestro medio de poder acceder a la justicia.

PRUEBAS

Pido se sirvan tener como pruebas la siguiente:

- Analizar el contenido de los documentos que estoy anexando vía electrónica.
- Se oficie por el señor Juez de tutela al señor Juez accionado, para que inmediatamente ponga a su disposición copia de todo el proceso ordinario en donde ocurrió la presunta vulneración de nuestros derechos; ya que allí al analizarlos por parte de su despacho se puede descubrir las

falencias incurridas por la parte accionada, al haberle dado aplicación a la figura del desistimiento tácito con terminación anormal del proceso, cuando mi padre ya había fallecido para es época y no contaba con una representaciones efectiva de su apoderado y este proceso quedo a la deriva, en consecuencia esa figura procesal no podía tener cabida, por las razones que allí se encuentran para descubrir.

- Que sirva de prueba también , la justificación que hace el señor Juez accionado, por que expresa que como el dicto la providencia no puede revocarla el mismo, así se entiende que solo lo puede hacer un superior jerargico por vía constitucional.
- Pido se tenga en cuenta como valor probatorio que el auto dictado por el Juzgado accionado de fecha 06/02/2020, que adjunto en fotocopia electrónica, en donde vulneraron nuestros derechos, fue dictado a escasos 30 días de llegar la pandemia del COVID-19 a nuestro territorio Huilense, ya que a partir del 13 de marzo del 2020 el Gobierno Nacional dispuso las ordenes de permanecer en casa y así quedamos todos confinados.
- Esto servirá de prueba para demostrar que estoy acudiendo con inmediatez a la presente acción de tutela, porque si bien es cierto que la justicia ha reactivado su actuar desde el mes de julio del 2020, nosotros los ciudadanos estamos obligados a protegernos y como vivimos en el campo, y transitoriamente en el pueblo no podemos arriesgarnos a trasladarnos a sitios donde ofrecen medios tecnológicos para acudir a la justicia con principios de inmediatez , porque nos estaríamos exponiendo a contraer la grave enfermedad y tenemos que proteger nuestras vidas, siendo esta la razón

de que solamente lo podemos hacer ahora, ya que la pandemia ha perdido su fuerza en cierto porcentaje y aun así, todavía nos cuidamos en casa.

PRETENSIONES

- 1) Tutelar mis derechos al debido proceso extensivo a los demás personas que puedan existir con carácter de ser tenidos con vocación hereditaria en este asunto, ha causa de la muerte del demandante y padre mío ENRIQUE ZULETA VARGAS (Q.E.P.D.) y a consecuencia de la vía de hecho cometida por el accionado.
- 2) Que al tutelar mis derechos, se invalide por el señor Juez constitucional lo actuado a partir del momento en que ocurrió la muerte de mi señor padre ENRIQUE ZULETA VARGAS, de acuerdo a la documentación que aparece aportada al proceso ordinario de la referencia.
- 3) Que se le ordene al accionado, con base a esa revocatoria del Juez de tutela, se digne ordenar la reiniciación procesal pertinente para que se nos brinde la oportunidad a los herederos del causante y a la conyugue supérstite de poder actuar en nuestras calidades de sucesores procesales y poder ser beneficiados con lo que resulte en el proceso, ya que allí existen una letra de cambio por una deuda del comprador o promitente comprador demandante y existen los contratos o promesa de contrato celebrada, y nuestros derechos no pueden quedarse en el aire por la muerte de mi padre, porque la justicia así lo ordena.
- 4) Se le ordene al accionado, que en lo sucesivo deberá abstenerse de incurrir en estas graves falencias, porque no se puede ordenar el archivo de unas diligencias por el supuesto

abandono, cuando la persona ni siquiera está representado válidamente por su apoderado, y quien ni siquiera puso en conocimiento del señor Juez accionado de que mi padre padecía cáncer y mucho menos cuando ocurrió el momento de su muerte, y estas falencias del apoderado citado de mi padre, no pueden generar una sanción en contra de nosotros ni de mi padre, porque la omisión no fue suya, sino del abogado que tenía y que abandono el proceso.

5) Estoy aportando copias de la providencia vulneradora y otros documentos.

JURAMENTO

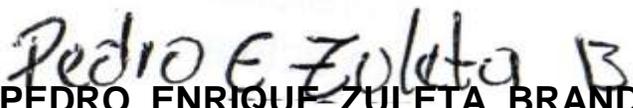
Bajo juramento manifiesto que no he formulado antes de ahora, ninguna otra acción de tutela con los mismos hechos y derechos de que trata la presente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Calle 1 sur # 9 -04 barrio los Samanes 1 etapa del Municipio de Iquira - Huila, email: zuletayolly@gmail.com
comunicaciones_kelly@outlook.es

El Juzgado accionado tiene su ubicación en el Palacio de Justicia de Neiva - Huila.

Del señor Juez, respetuosamente.


PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND
CC. 83.246.511 de Iquira (Huila)